

385R3827

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 372/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3827/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985**

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España y de Portugal, los Reglamentos (CEE) nº 797/85, (CEE) nº 355/77, (CEE) nº 1360/78 y (CEE) nº 458/80 en el sector de las estructuras agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 253, el apartado 2 de su artículo 258, el apartado 2 de su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 253 y 263 del Acta de adhesión prevén la aplicación, a partir de la fecha de adhesión, de la reglamentación comunitaria en el ámbito socio-estructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores, a las condiciones de las disposiciones específicas más favorables que existan en dicha fecha, en la reglamentación comunitaria horizontal, en favor de las zonas más desfavorecidas en la Comunidad; que hay pues que extender la aplicación de dichas disposiciones en beneficio de Portugal;

Considerando que la declaración común relativa a la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias del sector vitivinícola así como las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos españoles, prevé la aplicación del Reglamento (CEE) nº 458/80 del Consejo, del 18 de febrero de 1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1598/83⁽²⁾, en España en las mismas condiciones que las previstas para los Estados miembros actuales, así como, por consiguiente, la adaptación del coste previsto inscrito en el artículo 9 del mismo reglamento; que corresponde, además, para que se pueda aplicar este último en España, adaptar las superficies inscritas en el apartado 1 de su artículo 8;

Considerando que la aplicación de la reglamentación comunitaria en el sector socio-estructural requiere determinadas disposiciones transitorias para la aplicación, a partir de la fecha de adhesión, de dicha reglamentación, así como para la fijación del plazo que el Reino de España y la República Portuguesa necesitan para adaptarse a dicha reglamentación;

Considerando que la aplicación de tal reglamentación en y en Portugal requiere la adaptación del coste previsto actualmente inscrito;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 253, 258, 263 y 369 del Acta, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, del 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura⁽³⁾ se modificará de la forma siguiente:

1) en la letra d), apartado 2 del artículo 1, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, la República Helénica, la República Italiana en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa en todo su territorio estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora introducidos a lo largo de los tres primeros años de la duración de la presente acción, y en lo que se refiere a la República Portuguesa, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en Portugal, de las medidas previstas en el título I, por explotaciones que no reúnen la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECUS»;

2) en el apartado 2 del artículo 4, el último párrafo se completará de la siguiente forma:

«En lo que respecta a Portugal, el período anteriormente previsto comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en artículo, de las medidas previstas en el título I»;

⁽¹⁾ DO nº L 57 del 29. 2. 1980, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 163 del 22. 6. 1983, p. 53.

⁽³⁾ DO nº L 93 del 30. 3. 1985, p. 1.

- 3) en el apartado 1 del artículo 14, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de ultramar y en las regiones griegas y portuguesas, la superficie agrícola mínima por explotación se fijará en dos hectáreas»;

- 4) en el apartado 3 del artículo 23, el total de 1 988 millones de ECUS se sustituirá por el de 2 242 millones de ECUS;

- 5) en el apartado 2 del artículo 26, se sustituirá el primer párrafo por el texto siguiente:

«2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el ámbito de las acciones previstas en los artículos 3 a 7, 13 a 17 y 20. El tipo se fijará en:

— 50 % para las ayudas a inversiones previstas en los artículos 3 y 4 y que se refieran a las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como de todo el territorio portugués,

— 50 % para las ayudas especiales a los explotadores agrícolas menores de 40 años, previstas en el artículo 7,

— 50 % para la indemnización compensatoria prevista en el artículo 14 y que se refiera a las regiones de Grecia, Irlanda, Portugal y departamentos franceses de ultramar,

— 50 % para las ayudas previstas en el artículo 17 y que se refieran a las regiones tal como se definen en el apartado 1 del artículo 13, de Grecia, Italia, Portugal y departamentos franceses de ultramar»;

- 6) El texto siguiente sustituirá al artículo 32:

«Artículo 32

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para adaptarse al presente Reglamento en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República Portuguesa, en un plazo de dos años a partir de la fecha de su adhesión.

Al mismo tiempo, preverán los medios de un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las ayudas previstas elegibles a título del Fondo.

2. No obstante, las prohibiciones y restricciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8, se aplicarán a las demandas introducidas tras la entrada en vigor del presente Reglamento y, en lo que se refiere al Reino de España y a la República Portuguesa, a partir de la fecha de aplicación del título uno, pero a lo sumo seis meses después de la adhesión».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 355/77, del Consejo de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos pesqueros⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1247/85⁽²⁾, se modificará de la forma siguiente:

- 1) el texto siguiente sustituirá al apartado e del artículo 12:

«No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980 y, para Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1981, así como, para España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1986 en lo que se refiere a los productos pesqueros y hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que se refiere a los productos agrícolas, proyectos relativos a sectores y áreas geográficas para los que aún no se han aprobado programas, podrán beneficiarse de la contribución del Fondo»;

- 2) el apartado 2 del artículo 13 se completará con el párrafo siguiente:

«En lo que respecta a España y Portugal, la Comisión decidirá en el transcurso del primer semestre de 1986 sobre las solicitudes de contribución introducidas por dichos Estados miembros antes del 1 de febrero de 1986»;

- 3) el artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La contribución del Fondo consiste en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada:

- a) la participación financiera del beneficiario deberá ser de por lo menos el 50 % no obstante, se reducirá al:

— 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, de Portugal, así como en los departamentos franceses de ultramar.

Además, si la situación de los mercados de capitales de un Estado miembro lo justificare, la Comisión podrá, según el procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50 % al 45 %.

(¹) DO n° L 51 del 23. 2. 1977, p. 1.

(²) DO n° L 130 del 16. 5. 1985, p. 1.

b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio está el proyecto destinado a ser ejecutado, deberá ser de al menos el 5 %;

c) la subvención concedida por el fondo será como máximo igual al:

— 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, así como en los departamentos franceses de ultramar,

— 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— 25 % en las demás regiones; no obstante, la Comisión podrá, según el procedimiento previsto en el artículo 22, llevar dicho índice al 30 % máximo en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices previstos en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma:

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá al:

— 70 % y, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal.

— 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

b) la subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:

— 20 % y, para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986, 30 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal,

— 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— 10 % en las demás regiones y 20 % para los proyectos introducidos antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de Grecia, de Irlanda y de Italia»;

4) en el último párrafo del apartado 3 del artículo 16, la suma de 1 343 millones de ECUS se sustituirá por la de 1 642 millones de ECUS.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, del 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2086/81 ⁽²⁾, se modificará de la siguiente forma:

1) el artículo 2 se completará con un guión redactado así:

«— el conjunto del territorio portugués»;

2) en el apartado 1 del artículo 3, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En lo que se refiere a Italia, Grecia y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, para los que existe una producción en dichos países»;

3) el primer sub-guion del segundo guion del apartado 2 del artículo 11, se sustituirá por lo siguiente:

«— constituidos desde hace más de tres años en el día de la entrada en vigor del presente Reglamento y, para Grecia y Portugal, en el día de la adhesión»;

4) en el artículo 19, habrán de añadirse las palabras siguientes al final del segundo guion:

«así como para Portugal antes del 31 de marzo de 1987».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 458/80 se modificará del modo siguiente:

1) en el primer párrafo, apartado 1 del artículo 8, el número 240 600 hectáreas se sustituirá por el de 274 600 hectáreas, y el número de 45 800 hectáreas por el de 53 000 hectáreas;

2) en el segundo párrafo, apartado 1 del artículo 8, se añadirá o siguiente:

«España 7 200 hectáreas»;

3) en el apartado 2 de artículo 9, el total de 188,9 millones de ECUS se sustituirá por el de 215,4 millones de ECUS.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

⁽¹⁾ DO n° L 166 del 23. 6. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 310 del 30. 10. 1981, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985,

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN
